

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ				
Fecha/hora gestión	20/02/2026 14:34	Fecha/hora resolución	20/02/2026 15:56		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000336		
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000007-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA		
Descripción del procedimiento	Servicios de gestión y valorización de residuos especiales, no tradicionales y peligrosos en las instalaciones de REC OPE. Solped 2025000051/CA20250106				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001419 ☒ Línea 2	08/12/2025 18:14	DOLLY JANETH URREGO MORALES	Holcim (Costa Rica) S. A.	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001419 ☒ Línea 3	08/12/2025 18:14	DOLLY JANETH URREGO MORALES	Holcim (Costa Rica) S. A.	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002455 de las catorce horas nueve minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000041 de las diez horas dieciocho minutos del doce de enero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la licitante para que se refiriera a lo indicado por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000150 de las diez horas dieciséis minutos del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial al apelante y adjudicataria para que se refirieran a lo indicado por la licitante al atender la audiencia especial No. 8052026000000041. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la adjudicataria mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001419 - Holcim (Costa Rica) S. A.

I. SOBRE EL CONCURSO. Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (RECOPE) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0016700105 para “*Servicios de gestión y valorización de residuos especiales, no tradicionales y peligrosos en las instalaciones de RECOPE. Solped 2025000051/CA20250106*”, en la que resultó adjudicataria para Partida No. 2 y No. 3 la empresa Wastech Tecnologías en Manejo de Residuos S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El deber de fundamentar una acción recursiva es esencial, por lo que, antes de conocer el fondo del caso, conviene realizar una exposición sobre su importancia. Tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento establecen lineamientos específicos para la presentación de recursos de apelación, normas que precisamente enfatizan la obligatoriedad de dicha fundamentación. En ese sentido, es de relevancia indicar que el artículo 88 de la misma ley dispone: “*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*”. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: “*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*”. Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del acto final, los apelantes deben fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba les compete. Esto implica que quien impugna presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apegarse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Expuesto lo anterior, se procederá a resolver el fondo del recurso interpuesto, siendo que la explicación anterior, será de aplicación para motivar la decisión de esta Contraloría General frente a la resolución de cada uno de los temas expuestos en la acción recursiva.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR HOLCIM (COSTA RICA) S.A. PARTIDA/LÍNEA 2 Y PARTIDA/LÍNEA 3.

1. Sobre la razonabilidad de precios. Criterio de División. Sobre el tema objeto de estudio, es importante destacar que el pliego de condiciones requiere para la Partida/ Línea 2 “*Región Central*” y para la Partida/ Línea 3 “*Región Pacífico*” la “*Contratación de los servicios de mano de obra, materiales, y equipo necesario para la recolección, separación, embalaje, etiquetado, transporte y disposición final de lodos de tanques de almacenamiento de combustibles, tierras contaminadas por hidrocarburos, residuos peligrosos, residuos especiales y no tradicionales generados en las instalaciones de RECOPE*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). Por consiguiente, la empresa Wastech Tecnologías en Manejo de Residuos S.A (en adelante Wastech) adjudicatario de las Partida/ Línea 2 y Partida/Línea 3 (ver “*Acto Final*”) ofertó según su tabla de costos por “*totalidad de residuos a disponer según proyección anual*” para la Partida/ Línea 2: \$239.56 “*Precio/MT con IVA*” y para la Partida/ Línea 3: \$372.90 “*Precio/MT con IVA*” (ver “*Resultado de la apertura*”).

Luego de lo anterior, mediante el informe de contratación No. CBS-0695-2025 del veinte de noviembre de dos mil veintiséis, la Administración respecto los precios por tonelada métrica ofertados por Wastech para las Partidas 2 y 3 indicó: “*(...) que analizada la situación en base con los rangos de tolerancia establecidos en el pliego de condiciones de +0% y -20% con respecto al monto estimado, la unidad gestionante indica que los mismos se tornan aceptables.*” (ver “*Informe de recomendación de Acto Final*”).

Ahora bien, la empresa Holcim mediante su acción recursiva cuestiona los precios dados por el adjudicatario Wastech para las referidas partidas, pues señala que los montos cotizados no son congruentes con el mercado y con contratos previos ejecutados para RECOPE. A partir de ahí pone en duda la capacidad de la empresa adjudicataria para mantener sus precios. Sostiene que, mientras los precios de su representada son congruentes con las estimaciones del mercado, los montos de Wastech de \$239.56 para la Partida 2 y \$372.90 para la Partida 3 resultan muy bajos. Esto considerando que la presente licitación exige labores de mayor complejidad técnica en comparación con las de la Licitación No. 2025LD-000130-0016700105, donde el mismo adjudicatario presentó ofertas más elevadas, por lo que concluye que “*Lo anterior refleja la inestabilidad operativa y la falta de experiencia de la empresa adjudicada, al no tener un precio estable en un periodo corto de tiempo.*” (ver “*Consulta detallada del recurso*”).

Asentado lo anterior, resulta imperativo señalar, en primer término, que el argumento del recurrente adolece de un vicio de fundamentación probatoria que impide a esta Administración revertir el acto de adjudicación. Según lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el recurrente tiene la carga procesal de aportar la prueba idónea y pertinente que respalde sus afirmaciones, especialmente cuando estas pretenden desvirtuar los estudios técnicos realizados por la Administración. El acto final emitido por la Administración posee una presunción de validez, por lo que es tarea del recurrente desvirtuarlo mediante prueba idónea. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DGP-SICOP-01594-2025 de las dieciséis horas siete minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: “*El acto de adjudicación se reviste de una presunción de validez que le ampara y a efectos de obtener un resultado satisfactorio de una acción recursiva, dicha presunción se debe rebatir con acreditación fehaciente de los elementos probatorios suficientes, la existencia de un vicio de tal magnitud que amerite la exclusión del recurrente (...). De manera tal, que no es valedera la mera insinuación de la existencia de una ilegalidad o defecto técnico en el proceso de licitación o su objeto, sino que el recurrente debe presentar prueba indubitable e incontrastable, que desvirtúe esa presunción de validez. Siendo insuficiente, como se dijo, pretender generar o sembrar una duda con respecto al cumplimiento de parte del adjudicatario, sin lograr acreditar la existencia del incumplimiento que permita traerse abajo la presunción de validez.*”.

En el presente caso, Holcim se limita a manifestar una disconformidad subjetiva respecto a los precios de \$239.56 y \$372.90 por tonelada métrica cotizado en las partidas apeladas, alegando que son inconsistentes con el mercado, pero omite presentar un estudio de costos, un peritaje técnico o cualquier evidencia financiera que demuestre que dichos montos son efectivamente ruinosos o que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La simple comparación de precios entre competidores o la mención de que los montos son muy bajos frente a la participación del adjudicatario en licitaciones previas no constituye para esta Contraloría General prueba suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto del informe de recomendación CBS-0695-2025.

Aunado a lo anterior, el cuestionamiento sobre la inestabilidad operativa de Wastech, basado únicamente en que la empresa cotizó precios más elevados en una licitación anterior -No. 2025LD-000130-0016700105-, carece de sustento jurídico, siendo que era deber del recurrente en acreditar con prueba idónea la relación o vinculación entre esa licitación y la Licitación No. 2025LY-000007-0016700105 de forma tal que resultaran equiparables ambas licitaciones. No es de recibo presumir una falta de capacidad técnica u operativa basándose en el historial de

precios de otros concursos; por el contrario, la Ley General de Contratación Pública fomenta la competencia y la eficiencia, permitiendo que las empresas ajusten sus márgenes para ofrecer mejores condiciones al Estado. Al ser el precio de Wastech aceptable según los parámetros definidos por la Administración el recurrente incurre en falta de fundamentación pues no acredita la ruinosidad de los precios dados por el adjudicatario para las Partidas No.2 y No. 3. Por las razones expuestas, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

2. Sobre la Viabilidad Ambiental de Cementos Progreso. Criterio de División. Tomando en consideración que el pliego de condiciones establece la necesidad de contratar los "Servicios de gestión y valorización de residuos especiales, no tradicionales y peligrosos en las instalaciones de RECOPE" dentro del apartado de Admisibilidad, entre otras cosas, se establece que los oferentes deben cumplir con lo siguiente: "4. El o la oferente debe garantizar que cuenta con sitios autorizados por el Ministerio de Salud para el acopio temporal y para llevar a cabo la disposición final de los residuos gestionados./ Para la verificación de este ítem debe entregar el Permiso de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud y la Viabilidad Ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), sean propios o de terceros." (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

De esta manera, se tiene que en la oferta del adjudicatario Wastech, dentro del documento "Anexos" se indica lo siguiente: **"DESCRIPCIÓN DEL PROCESO/** A continuación, se detallan algunas definiciones y el proceso de disposición Este proceso consta de 5 etapas o fases: (...) **Etapas 4. Destrucción Térmica/Co-procesamiento:** Después de realizada la descarga del material, se procederá con el tratamiento térmico de la partida entregada, una vez finalizado el tratamiento el ente encargado certificará que se realizó la misma. El tratamiento térmico por la vía del co-procesamiento se llevará a cabo en la planta de Cementos Progreso (...)." (Destacado del original) (ver "Resultado de la apertura"). Por consiguiente, queda acreditado que si bien el oferente para este concurso es la empresa Wastech, ésta a su vez, revela la colaboración que recibirá de parte de la empresa Cementos Progreso para el "tratamiento térmico por la vía del co-procesamiento" de los residuos.

Conforme lo expuesto, mediante la solicitud de subsanación No. 1030001 del seis de octubre de dos mil veinticinco, RECOPE solicita a Wastech, en lo que interesa, lo siguiente: "d. Aportar la Viabilidad ambiental de la empresa Cementos Progreso, donde se indique la autorización de SETENA para la actividad de la gestión de los residuos indicados en el pliego de condiciones." En respuesta de lo anterior, la empresa adjudicataria aporta el "Anexo 15" que es un documento firmado por el Gerente de Calidad de Ambiente de la empresa Cementos Progreso con fecha de emisión del nueve de octubre del dos mil veinticinco donde en el apartado "Quinto" explica lo siguiente: "a efectos de cumplir con los requisitos del cartel licitatorio, que la Planta de Producción de Cemento Hidráulico de Cementos Progreso Costa Rica, inició su operación en 1980, siendo esta por demás antigua al requisito de Evaluación de Impacto ambiental establecido a partir del año 1995, no habiendo por parte de mi representada obligación alguna de demostrar cumplimiento o someterse al mencionado procedimiento." lo anterior, lo sustenta según la empresa en la regulación establecida en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, el Reglamento sobre Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) N° 25705-MINAE, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y en los artículos 1, 3 (inciso 3) y 122 del Decreto Ejecutivo N° 31849. (ver Solicitud No. 1030001). De tal manera, la empresa sostiene que su planta de producción inició operaciones en 1980, y al ser una actividad preexistente a la normativa de 1995 y, al no haber sufrido modificaciones que justifiquen un nuevo trámite, Cementos Progreso se considera legalmente excepcionada de presentar dicha viabilidad.

Por consiguiente, la recurrente Holcim mediante su apelación indica: "Aunque la planta esté inscrita como Gestor Ambiental ante el Ministerio de Salud, este trámite no cubre el requerimiento de SETENA, es decir no la exime de contar con la Viabilidad Ambiental para el proceso de coprocesamiento ni significa que si cuenta con dicho requisito./ Por lo tanto, la Administración está adjudicando a una empresa que pretende realizar el coprocesamiento de los residuos es una planta que no presentó el 100% de los permisos para llevar a cabo estos procesos." (ver "Consulta detallada del recurso").

En respuesta a lo afirmado por el recurrente, RECOPE al contestar la audiencia especial No. 8052026000000041 del doce de enero del dos mil veintiséis, expuso lo siguiente: "Por lo tanto, la Administración señala que el adjudicatario es cumpliente con la información aportada conforme con lo solicitado en el pliego de condiciones, en cuanto al requisito como tal, sin embargo, no se puede dejar de lado el criterio dado por la SETENA por seguridad jurídica y el interés público que reviste de este servicio a contratar, siendo obligatorio que se cumpla con la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) conforme lo requiere el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica (1995), de ahí que sometemos a conocimiento de esa Contraloría General tal condición que aporta SETENA para la valoración respectiva". Y a continuación la Administración remite, entre otra documentación, el oficio No. SETENA-DT-EducA-0016-2026 del trece de enero de dos mil veintiséis, emitido por Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), que es su respuesta ante una consulta planteada por RECOPE respecto al tema bajo estudio y la nota de justificación aportada por el adjudicatario con el subsane y al responder la audiencia inicial. En dicho oficio No. SETENA-DT-EducA-0016-2026, en lo que interesa, SETENA señala: "(...) nuestra Institución, tiene la función de evaluar y otorgar licencias ambientales cuando el cumplimiento cabal con los procesos establecidos así lo determinen; tal y como lo dispone en primer lugar, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente promulgada en el año 1995 y su posterior reglamentación a partir del año 2004. Es decir, cumplir dicho proceso, es requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos nuevos en este país (...) Por otra parte, según indica en su consulta la actividad se encuentra en operación, por lo que aplica el Decreto N° 42837-MINAE "Reglamento de Estudios de Diagnóstico Ambiental (EDA) y reforma al artículo 81 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433 - MINAE, del 11 de marzo del 2008", el cual establece lo siguiente para **proyectos que iniciaron las obras constructivas o en operación lo siguiente: "Artículo 1°-Ámbito de aplicación del EDA.** El Estudio de Diagnóstico Ambiental es un instrumento de aplicación voluntaria. Podrá utilizarse para actividades en operación que soliciten un Permiso Ambiental, que reúnan las siguientes condiciones: a) Las actividades, obras o proyectos que iniciaron de previo al 17 de enero de 1997, fecha en que se promulgó el primer reglamento de evaluación de impacto ambiental conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente (...) Se informa que la aplicación del Estudio de Diagnóstico (sic) Ambiental establecido en el Decreto Decreto N° 42837-MINAE "Reglamento de Estudios de Diagnóstico Ambiental (EDA) y reforma al artículo 81 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, del 11 de marzo del 2008", se plantea como un instrumento ex post que, ante la falta de Evaluación de Impacto Ambiental, según los supuestos fácticos se aplica un como instrumento correctivo, en el análisis la SETENA brinda la aprobación o rechazo del EDA, otorgando o no el permiso ambiental, en ese entendido no se otorga una Viabilidad Licencia Ambiental puesto que esta licencia es de carácter predictiva." (ver "Detalle solicitud de auto"). En consecuencia, conforme lo expuesto, puede concluirse que por regla general ninguna actividad, obra o proyecto nuevo puede iniciar sin haber cumplido con el proceso de evaluación y obtenido la licencia ambiental. Esto se fundamenta en la Ley Orgánica del Ambiente. Y por otro lado, se extrae que para proyectos que ya están en operación, y cuyas actividades iniciaron antes del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, se otorga el Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA) como instrumento correctivo, contrario a la licencia que según el apelante debió aportar el adjudicatario al momento de ofertar.

De esta manera, conforme el oficio citado, y según lo indicado por Cementos Progreso al explicar que "(...) la Planta de Producción de Cemento Hidráulico de Cementos Progreso Costa Rica, inició su operación en 1980, siendo esta por demás antigua al requisito de Evaluación de Impacto ambiental establecido a partir del año 1995" (ver Solicitud No. 1030001) debe considerarse lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N° 42837-MINAE "Reglamento de Estudios de Diagnóstico Ambiental (EDA) y reforma al artículo 81 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433 - MINAE, del 11 de marzo del 2008" que establece la aplicación voluntaria del Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA) para "Las actividades, obras o proyectos que iniciaron de previo al 17 de enero de 1997, fecha en que se promulgó el primer reglamento de evaluación de impacto ambiental conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente."

Ahora bien, considerando el oficio emitido por SETENA y lo remitido por la Administración al contestar la audiencia especial No. 8052026000000041, mediante auto No. 8052026000000150 del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se confirió audiencia especial al apelante Holcim y al adjudicatario Wastech con el fin de que se pronunciaran sobre el tema expuesto por RECOPE. Sin embargo, luego del plazo conferido la apelante Holcim no atendió la audiencia. De tal manera, ante esta Contraloría General el recurrente no explica por qué era trascendente que el adjudicatario cumpliera en este momento del proceso con el Estudio de Diagnóstico Ambiental, o cual sería el agravio del adjudicatario si llegase a presentar el cumplimiento del requisito con posterioridad. Sobre el impacto que conlleva el supuesto vicio por el incumplimiento de una oferta y su trascendencia frente al objeto contractual, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01807-2025 de las doce horas treinta minutos del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, señaló: *"el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público (...). Como puede observarse (...) este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración".*

En consecuencia, si bien la empresa apelante sostiene que la oferta de la adjudicataria Wastech adolece de un vicio por falta de Viabilidad Ambiental, lo cierto es que Holcim omitió referirse al contenido esencial del oficio No. SETENA-DT-EducA-0016-2026 al no haber atendido la audiencia especial No. 8052026000000041. Debido a esta omisión, el apelante incumplió su deber de refutar lo señalado por SETENA sobre el Estudio de Diagnóstico Ambiental (EDA). Al no aportar prueba idónea que acredite la obligatoriedad del adjudicatario de presentar dicho estudio en este momento del procedimiento, o demostrar que Cementos Progreso no cumple con el EDA y la trascendencia que esto implica, su reclamo carece de sustento. Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo señalado por SETENA en el oficio No. SETENA-DT-EducA-0016-2026, RECOPE deberá garantizar en fase de ejecución contractual que el servicio de la etapa 4 *"Destrucción Térmica/Co-procesamiento"* se realice con apego al cumplimiento de la normativa ambiental y licencias que correspondan.

3. Sobre el Gestor Autorizado de Residuos. Criterio de División. En el pliego de condiciones, dentro del apartado de Admisibilidad, entre otras cosas, se establece que los oferentes deben cumplir con lo siguiente: *"2. El o la oferente debe estar registrado como Gestor Autorizado de Residuos ante el Ministerio de Salud y cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley 8839 de Gestión Integral de Residuos y sus respectivos reglamentos./ Para la verificación de este ítem deberá entregar la certificación del Ministerio de Salud donde conste en forma inequívoca estar autorizado para llevar a cabo el coprocesamiento de residuos peligrosos y la valorización de los residuos especiales."* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*)

De acuerdo con lo anterior, la empresa Wastech en su oferta aporta un certificado emitido por la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental del Ministerio de Salud, con la siguiente información: *"Certificado de Registro Gestor Autorizado de Residuos/ MS-DPRSA-USA-RGA-069-2023/ Al Gestor en Residuos: Wastech Tecnologías en Manejo de Residuos (...) Para brindar los servicios de recolección, transporte, acopio, preparación para valorización, tratamiento y exportación (...) de residuos peligrosos (...) de conformidad con lo descrito en el oficio MS-DPRSA-USA-2348-2023 (...) Fecha de Emisión: 22 de noviembre de 2023/ Fecha de Renovación: 22 de noviembre de 2028."* (ver *"Resultado de la apertura"*). por ende, se acredita que el adjudicatario está aprobado como Gestor Autorizado de Residuos ante el Ministerio de Salud.

No obstante, mediante la solicitud de subsanación No. 1030001 del seis de octubre de dos mil veinticinco, RECOPE solicita a Wastech, en lo que interesa, lo siguiente: *"b. Aportar Permiso de Funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud para la empresa Cementos Progreso, empresa indicada que va a gestionar los residuos establecidos en el pliego de condiciones"*. En respuesta de lo anterior, la empresa remite entre otra, la siguiente documentación un: *"Certificado del permiso sanitario de funcionamiento/ Ministerio de Salud (...) Permiso Sanitario de Funcionamiento No. 85002 (...) Cementos Progreso Costa Rica Sociedad Anónima (...) Actividades accesorias: (...) Coprocesamiento de residuos sólidos (sic) Dado en la ciudad de Abangares a los 2 días de diciembre de 2022/ Tiene validez de: 3 años y 1 mes, debe ser renovado el 15 de enero de 2026"* (ver Solicitud No. 1030001).

Al respecto, el recurrente Holcim mediante su apelación expone que la documentación presentada tanto por Wastech como por Cementos Progreso no es específica conforme lo dispone el pliego de condiciones. Estima que no adjuntó a la oferta o al expediente los anexos técnicos de los permisos de funcionamiento donde se acredite a Wastech como gestor intermediario encargado del transporte, almacenamiento temporal y preparación de residuos y de Cementos Progreso autorizado para la gestión final para coprocesamiento. Asimismo, concluye que esta ausencia de verificación pone en riesgo de ejecución el contrato. (ver *"Consulta detallada del recurso"*).

En lo relativo al cuestionamiento sobre la idoneidad de las autorizaciones como Gestor Autorizado de Residuos de la empresa Wastech y el Permiso Sanitario de Funcionamiento de Cementos Progreso, este órgano contralor considera que el argumento del recurrente carece de sustento jurídico. No está demás recordar que el pliego de condiciones es el reglamento de la contratación, y en este caso, fue específico al solicitar una certificación del Ministerio de Salud donde constara la autorización para el manejo, coprocesamiento y valorización de residuos. De esta manera, en el expediente consta que la empresa adjudicataria aporta no solo el Certificado de Registro de Gestor Autorizado MS-DPRSA-USA-RGA-069-2023 otorgado a favor de Wastech, el cual detalla de forma clara y precisa las actividades autorizadas: recolección, transporte, acopio, preparación para valorización, tratamiento y exportación de residuos peligrosos. Asimismo, se verifica que ante la solicitud de subsanación de la Administración, la empresa adjudicataria remitió el Permiso Sanitario de Funcionamiento No. 85002 de Cementos Progreso, donde el Ministerio de Salud, como autoridad competente en la materia, certifica que dicha planta está facultada para la actividad accesorias de *"Coprocesamiento de residuos sólidos"*. Pretender, como lo hace Holcim, que esta documentación es insuficiente por no presentar *"anexos técnicos"* adicionales, constituye una exigencia que no fue prevista en el pliego de condiciones y que, por ende, no puede serle impuesta al oferente con posterioridad a la apertura de las ofertas, ya que tampoco explica ni acredita por qué las certificaciones y permisos emitidos por el

Ministerio de Salud en favor de Wastech y Cementos Progreso son insuficientes. Por consiguiente, los alegatos del apelante Holcim de que la ausencia de anexos técnicos -sin precisar cuáles más allá de la documentación que presentó el adjudicatario- constituyen meras apreciaciones subjetivas y carecen de fundamento probatorio. Conforme lo expuesto, lo que procede es declarar **sin lugar** el extremo apelado.

4. Sobre el Compromiso Contractual entre la adjudicataria y la cementera. Criterio de División. Sobre este aspecto, conviene indicar que mediante la solicitud de subsane No. 1030001, la entidad licitante requirió a la empresa Wastech, lo siguiente: “*c. Aportar una copia del Acuerdo entre Wastech y Cementos Progreso donde se indique de forma explícita por parte de la empresa Cementos Progreso el compromiso de recibir los residuos y las cantidades que se estiman en el pliego de condiciones.*” En consecuencia, Wastech al contestar la solicitud, entre otras cosas, presenta el Anexo 14, que es un documento suscrito el siete de octubre de dos mil veinticinco, firmado por la Coordinadora de Combustibles Alternativos de la empresa Cementos Progreso donde, en lo que interesa, se lee: “*CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA S.A (...) hace constar que con la empresa WASTECH TECNOLOGÍAS EN MANEJO DE RESIDUOS S.A.(...) se cuenta con un contrato vigente de compraventa de plástico triturado y aceite residual además de que se tiene la capacidad y apertura para la recepción de lodos de tanques y lechos de sacado, tierras, sólidos y líquidos peligrosos contaminados con hidrocarburos, aguas contaminadas con hidrocarburos, plástico (membrana de contacto, cochinas, geomembrana, etc), papel, cartón, mangueras, llantas, aceites usados, hule, tela, arena, equipo protección personal contaminado con hidrocarburos, entre otros materiales, en adelante el “Producto”. CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA S.A. tiene una capacidad de acopio y valorización de: 1000 Tm Residuos Ordinarios, 10.000 Tm de Residuos No Peligrosos, 6000 Tm de Residuos Peligrosos y 4000 Tm de Residuos de Manejo especial por mes, tal y como especifica en el Certificado de Registro Gestor Autorizado en Gestión de Residuos emitido por el Ministerio de Salud por lo que cuenta con la capacidad en la recepción de los tipos de residuos y cantidades (5646 tons anuales aprox) indicadas en el pliego de condiciones. El Producto es recibido por CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA S.A. a WASTECH TECNOLOGÍAS EN MANEJO DE RESIDUOS S.A. para ser coprocesado en el horno de cemento ubicado en su planta de producción localizada en Colorado de Abangares, Guanacaste. Esto conforme al cumplimiento de las especificaciones de calidad que solicita CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA S.A. y de los requerimientos indicados en la normativa nacional.*” (ver Solicitud No. 1030001).

De tal manera, el recurrente indica que “ (...) la nota no constituye un contrato formal ni un compromiso vinculante entre Cementos Progreso y Wastech para el manejo específico de los residuos de RECOPE, sino que se limita a describir un acuerdo comercial preexistente entre ambas empresas para ciertos materiales (plástico triturado y aceite residual) y a enumerar de manera genérica la “apertura” o disponibilidad para recibir otros tipos de residuos, sin que esto implique una obligación contractual de aceptar los volúmenes y tipos específicos que RECOPE generará durante la vigencia del contrato (...) Por tanto, resulta indispensable que la oferta incluya no solo una carta de intención o manifestación de capacidad, sino un compromiso contractual firme y vinculante de Cementos Progreso para recibir y coprocesar los residuos de RECOPE conforme al cronograma y condiciones establecidas en la licitación (...)” Asimismo, pone en duda las facultades de representación de la persona que firma la carta. (ver “*Consulta detallada del recurso*”).

En relación con la impugnación dirigida contra la validez del compromiso comercial entre Wastech Tecnologías en Manejo de Residuos S.A. y Cementos Progreso Costa Rica S.A., este órgano contralor estima que el argumento del recurrente carece de la debida fundamentación según lo dispone el artículo 88 de la LCGP y el artículo 246 del RLGCP por cuanto se sustenta en una interpretación restrictiva, en extremo formalista y errónea de los requisitos de admisibilidad, además de contraria a los principios de eficacia y eficiencia. Como ya se refirió, en el expediente consta que ante la solicitud de subsanación No. 1030001, la empresa adjudicataria aportó el Anexo 14, suscrito el siete de octubre de dos mil veinticinco por la Coordinadora de Combustibles Alternativos de Cementos Progreso. En dicho documento, la cementera no solo hace constar la existencia de una relación comercial vigente con Wastech, sino que manifiesta explícitamente su capacidad técnica y operativa, así como su apertura para la recepción de los lodos, tierras y demás residuos peligrosos y especiales descritos en el objeto de la licitación. Aunado a lo anterior, el documento es claro al indicar que Cementos Progreso cuenta con la capacidad de acopio y valorización mensual necesaria para cubrir las aproximadamente 5646 toneladas anuales proyectadas indicadas en el pliego de condiciones. Por consiguiente, esta Contraloría General estima que el recurrente no alcanza a acreditar la existencia de un vicio en la documentación aportada por Wastech al no demostrar que las obligaciones suscritas entre ambas empresas no sean ajenas al cumplimiento del objeto de esta contratación. Por otra parte, no es de recibo los cuestionamientos sobre las facultades de la persona firmante de la carta de Cementos Progreso. El recurrente se limita a poner en duda dichas facultades sin aportar certificación registral o prueba idónea alguna que demuestre que la funcionaria carece de representación para emitir certificaciones técnicas sobre el giro de negocio de la empresa Cementos Progreso, incumpliendo nuevamente con la carga probatoria exigida en el artículo 246 del RLGCP. En consecuencia, al no haber demostrado el recurrente una incapacidad real de la planta para recibir los residuos, ni haber desvirtuado la veracidad de la relación comercial entre las empresas involucradas este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

5. Sobre las Certificaciones Ambientales. Criterio de División. Respecto al tema en cuestión, en el apartado “*Criterio ambiental*” del apartado “3.5.2 Factores de evaluación” en el pliego de condiciones, regula lo siguiente: “*De acuerdo con lo investigado en el mercado nacional existen empresas que han implementado acciones que le permiten reducir el impacto al ambiente./ Para la verificación de este criterio se solicitará uno de los siguientes documentos:/ • Certificación ISO 14001, ISO 50001. • Certificación Esencial Costa Rica. • Certificación Carbono Neutralidad. • Galardón del Programa Bandera Azul Ecológica (PBAE), en alguna de sus categorías (...) Aporta una certificación o galardón/ 5%/ No aporta una certificación o galardón / 0% ”* (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

Posteriormente, mediante el informe de contratación No. CBS-0695-2025 del veinte de noviembre de dos mil veintiséis, se muestra que la empresa Wastech obtuvo una calificación de 0% en el factor “*Ambiental 5%*” para las partidas No. 2 y No. 3 (ver “*Informe de recomendación de Acto Final*”).

No obstante, el recurrente mediante su exposición indica: “*La Empresa Adjudicataria no cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones y presenta deficiencias graves en cuanto a las certificaciones ambientales solicitadas (...) La ausencia de estas certificaciones en la oferta adjudicada constituye un incumplimiento objetivo de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Administración, lo que debió haber resultado en la declaratoria de inadmisibilidad de la oferta durante la etapa de evaluación inicial.*” (ver “*Consulta detallada del recurso*”).

Conforme lo expuesto, este órgano contralor determina que el alegato del recurrente carece de fundamentación, toda vez que se sustenta en una lectura errónea y una confusión técnica de la estructura del pliego de condiciones. Es pertinente explicar que según el artículo 40 de la LGCP existe una distinción entre las condiciones de admisibilidad, cuya omisión impide la participación o genera la exclusión de la oferta, y los factores de evaluación o ponderación, los cuales son elementos opcionales que la Administración utiliza para calificar las propuestas, determinar la oferta más ventajosa y añadir valor agregado a la contratación.

Al analizar el citado apartado “3.5.2 Factores de Evaluación” del pliego de condiciones, se observa con claridad que el “*Criterio ambiental*” fue configurado expresamente como un factor de puntuación con un valor del 5%, y no como un requisito de carácter imperativo o de admisibilidad. El pliego de condiciones establecía que, ante la presentación de certificaciones como ISO 14001, Esencial Costa Rica o Bandera Azul, el

oferente se haría acreedor a un puntaje específico; sin embargo, en caso de no aportarlas, la consecuencia prevista de forma automática y unívoca por el mismo pliego era la asignación de un 0% en dicho rubro, pero no la exclusión de la oferta del concurso.

Por lo tanto, el hecho de que Wastech obtuviera una calificación de 0% en el factor ambiental, tal como consta en el informe de contratación No. CBS-0695-2025, no representa un incumplimiento de admisibilidad, sino simplemente el resultado de la aplicación de las reglas de ponderación aceptadas por todos los participantes. Pretender que un factor de evaluación sea tratado como una condición de admisibilidad, como intenta Holcim, violenta la regulación del propio pliego de condiciones y el principio de seguridad jurídica, pues implicaría sancionar a un oferente con la exclusión por no cumplir con un aspecto de evaluación, no de admisibilidad.

En virtud de lo expuesto, siendo que la oferta de Wastech fue admitida por cumplir con los requisitos mínimos de idoneidad y capacidad, y que la ausencia de certificaciones ambientales de parte de Wastech fue correctamente sancionada con la no asignación de puntos en el factor respectivo, el recurrente Holcim no acredita conforme lo expuesto la existencia de vicio alguno que invalide la adjudicación. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

6. Sobre la Experiencia Técnica. Criterio de División. Respecto al tema en análisis, en el apartado de admisibilidad, el pliego de condiciones, regula lo siguiente: "2. *El o la oferente deberá comprobar que tiene al menos 4 años de experiencia en la ejecución de labores relacionadas con el objeto contractual de esta contratación, demostrando experiencia comprobada en la ejecución de contratos similares./ Al respecto en cuanto al plazo de la experiencia establecido se solicita un mínimo de 4 años de experiencia como requisito habilitante (...). Para la verificación de este ítem el o la oferente deberá aportar: • Al menos tres (3) contratos, órdenes de compra, o factura que acrediten la realización del servicio.*" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

De esta manera, se observa que la empresa adjudicataria Wastech en su oferta, entre otra documentación, presenta referencia de los siguientes contratos suscritos con distintas administraciones públicas, como por ejemplo: **a)** Contrato suscrito con RECOPE para "Servicios de Destrucción Térmica de Residuos Peligrosos SOLP 2018000245 / CA20180378" derivado del procedimiento No. 2018CD-000074-0016700101. **b)** Contrato suscrito con el Ministerio de Hacienda para "Servicio de recolección, transporte y disposición de residuos peligrosos" derivado del procedimiento No. 2020CD-000082-0009100001. **c)** Contrato suscrito con Junta Administrativa Imprenta Nacional para "Servicios de gestión de residuos especiales, peligrosos y aguas residuales del proceso de producción, además de capacitación en temas ambientales." derivado del procedimiento No. 2020LA-000004-0007900001. **d)** Contrato suscrito con Caja Costarricense de Seguro Social para "Recolección desechos sólidos" derivado del procedimiento No. 2021CD-000039-0001102102. **e)** Contrato suscrito con Caja Costarricense de Seguro Social para "Servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos químicos peligrosos" derivado del procedimiento No. 2022CD-000109-0001102101. (ver "Resultado de la apertura").

Conforme lo expuesto, mediante la solicitud de subsanación No. 1030001 del seis de octubre de dos mil veinticinco, RECOPE solicita a Wastech, en lo que interesa, lo siguiente: *De conformidad con el pliego de condiciones apartado 3.5.1 Cláusulas de admisibilidad, punto 2., el cual señala que el oferente deberá comprobar que tiene al menos 4 años de experiencia en la ejecución de labores relacionadas con el objeto contractual de esta contratación, demostrando experiencia comprobada en la ejecución de contratos similares, se solicita aporte la documentación de experiencia, donde se indique claramente el tipo, cantidad y gestión de residuo.*" (Destacado es propio)

En respuesta a lo anterior, se confirma que Wastech amplió su información mediante un oficio fechado el diez de octubre de dos mil veinticinco. Además de aportar referencias de nuevos contratos con entidades públicas y privadas, presentó una matriz detallando el objeto de cada contratación, el material tratado, los plazos de ejecución e información de contacto. (ver Solicitud No. 1030001).

Mediante su acción recursiva, Holcim indica: "La Empresa Adjudicada presenta una discrepancia crítica y alarmante entre la magnitud de las experiencias acreditadas como respaldo de su capacidad técnica y la envergadura real del contrato que se le pretende adjudicar, evidenciando de forma manifiesta una insuficiencia de experiencia que debió haber sido identificada y valorada negativamente durante la etapa de evaluación técnica de las ofertas. Las experiencias presentadas por el adjudicatario para demostrar su capacidad de gestión de residuos corresponden a contratos de apenas 90 toneladas anuales, 2 toneladas anuales, 60 toneladas anuales, 20 toneladas anuales y 300 toneladas anuales, lo que sumado representa una experiencia acumulada en el orden de las 472 toneladas anuales en el mejor de los casos, asumiendo que estos contratos se ejecutaron simultáneamente, o incluso menos si se ejecutaron de forma consecutiva. Esta experiencia resulta completamente desproporcionada e insuficiente cuando se compara con los volúmenes que la Empresa Adjudicada deberá gestionar bajo el contrato con RECOPE, que ascienden a 4,551 toneladas anuales para la línea 1, 505 toneladas anuales para la línea 2 y 590 toneladas anuales para la línea 3, lo que totaliza aproximadamente 5,646 toneladas anuales de residuos peligrosos que deberán ser recolectados, transportados, almacenados temporalmente, preparados y coprocesados de manera continua, segura y conforme a la normativa ambiental y sanitaria durante toda la vigencia del contrato." (ver "Consulta detallada del recurso").

Conforme a lo expuesto sobre la experiencia técnica de la empresa Wastech Tecnologías en Manejo de Residuos S.A., esta División determina que el alegato del recurrente es improcedente. Se tiene que Holcim se centra en cuestionar si la experiencia acreditada por el adjudicatario es suficiente en términos de volumen o tonelaje de residuos gestionados; sin embargo, al contrastar esta pretensión con el pliego de condiciones, se evidencia que el recurrente intenta aplicar un criterio de admisibilidad que no se encuentra regulado de esa manera en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones dentro del apartado de admisibilidad, establece que el requisito habilitante consistía en demostrar al menos 4 años de experiencia en labores relacionadas con el objeto contractual, mediante la presentación de al menos tres documentos (contratos, órdenes de compra o facturas). De la revisión del expediente se constata que Wastech aportó un robusto historial de contratos con instituciones como RECOPE, el Ministerio de Hacienda, la Imprenta Nacional, la Caja Costarricense de Seguro Social y empresas privadas, los cuales abarcan actividades de recolección, transporte, gestión de residuos especiales y peligrosos, entre otros. Por consiguiente, no resulta aceptable que el recurrente pretenda que la experiencia deba medirse en función del tonelaje transportado o dispuesto pues la experiencia que debían acreditar los oferentes no se validaba de esa forma sino solamente demostrando que posee "al menos 4 años de experiencia en la ejecución de labores relacionadas con el objeto contractual de esta contratación". De esta manera, nuevamente el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme el numeral 246 del RLGP ya que no presenta prueba alguna que desvirtúe la veracidad de los contratos aportados por el adjudicatario, no demuestra que las labores ejecutadas en esos contratos no sean similares a las licitadas ni tampoco que la cantidad de años de experiencia que pretende acreditar el adjudicatario con la documentación presentada sean insuficientes. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2026 14:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2026 14:57	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2026 15:56	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00319-2026	Fecha notificación	23/02/2026 08:17